



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

RE 020/2014

Acuerdo 15/2014, de 17 de marzo de 2014, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por GAMA, GRUPO DE ALTERNATIVAS MEDIOAMBIENTALES Y TERRITORIALES, S. L, contra la resolución por la que se adjudica el contrato denominado «Realización de auditorias ambientales municipales dentro del programa de la Agenda 21 Local», promovido por la Diputación Provincial de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 25 de septiembre de 2013 se publicó, en el Perfil de contratante de la Diputación Provincial de Zaragoza (en adelante la Diputación), anuncio de licitación, relativo al procedimiento denominado «Realización de auditorias ambientales municipales dentro del programa de la Agenda 21 Local», contrato de servicios, procedimiento abierto, tramitación simplificada, al amparo del artículo 10 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del Sector Público en Aragón (en adelante Ley 3/2011), con varios criterios de adjudicación, y un valor estimado de 139 360,49 euros, IVA no incluido, distribuido en cuatro lotes.

En el anuncio se señala, que el plazo de presentación de proposiciones finaliza el día 10 de octubre de 2013, a las 14 horas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

En el apartado dos del ANEXO V del Documento de Condiciones Jurídicas, Económicas y Técnicas de Ejecución del Contrato que rige la licitación (en adelante Documento de Condiciones) relativo al «VALOR TÉCNICO DE LA OFERTA» se exigía para la valoración de este criterio, en el subapartado 2.2 lo siguiente:

«2.2) Encuestas a la población (mínimo 30 por municipio y, en poblaciones de más de 150 habitantes, el 20% de la población censada como máximo): de 0 a 15 puntos. Otorgándose 15 puntos a la mejor oferta, y las demás distribuidos proporcionalmente, en cada lote.

Por tanto, a partir de esos criterios mínimos, obtendrá la mayor puntuación aquel licitador que oferte un mayor número, en conjunto, de encuestas, 0 puntos el que solo oferte el mínimo otorgándose al resto una puntuación proporcional».

SEGUNDO.- En el procedimiento convocado, presentaron propuestas varios licitadores, entre ellos la recurrente, GAMA, GRUPO DE ALTERNATIVAS MEDIOAMBIENTALES Y TERRITORIALES S.L. (en adelante GAMA), y las propuestas como adjudicatarias, VEA QUALITAS S.L. (en adelante VEA QUALITAS) para los lotes 1, 3 y 4, y UTE ESTUDIOS INFORMES ARAGÓN S.L. & EIN NAVARRA CONSULTORÍA Y GESTIÓN (en adelante UTE EIN) para el lote 2.

La Unidad técnica constituida al efecto, en reunión celebrada el día 24 de octubre de 2013, procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa (Sobre nº UNO), presentada por los licitadores. A continuación procedió a la apertura del Sobre nº DOS, «Proposición económica y documentación relativa a los criterios evaluables de forma matemática, sujetos a evaluación posterior», dio lectura de las ofertas presentadas a los distintos lotes y de los restantes criterios de adjudicación, y acordó remitir al Servicio de Recursos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Agrarios las proposiciones presentadas para su valoración, conforme a los criterios previstos en el Anexo V del Documento de Condiciones. Estas circunstancias quedan acreditadas en el acta de la reunión de la Unidad técnica.

TERCERO.- El 7 de noviembre de 2013, se emite, por el Adjunto Jefe de Servicio y Jefe de la Sección de Medio Ambiente, Informe Técnico de Auditorias Ambientales, teniendo en cuenta los criterios de adjudicación que se especifican en el Documento de Condiciones.

Con fecha 14 de noviembre de 2014, el Servicio de Contratación y Compras solicita una aclaración en relación a dicho Informe Técnico para explicar, de una manera más detallada, la valoración del criterio «Encuestas a la población». Dicha aclaración se realiza el 18 de noviembre de 2013, mediante un nuevo Informe técnico, donde se refleja que:

«En las poblaciones menores de 150 habitantes se ha considerado que el mínimo y el máximo son 30 encuestas, ya que si no se podría producir la anomalía de que a un municipio de 149 habitantes se le podían llegar a realizar un máximo de 149 encuestas mientras que a un municipio de 150 habitantes se le podría realizar como máximo 30 encuestas y por tanto a la hora de valoración solo se tendrá en cuenta la citada cifra».

CUARTO.- La Unidad técnica se reúne nuevamente, en sesión pública, el 21 de noviembre de 2013, para dar cuenta del resultado del Informe técnico del Servicio de Recursos Agrarios.

En ese momento, la Unidad Técnica decide elevar al órgano de contratación propuesta de exclusión de las empresas CIRCE y RED AMBIENTE, por no cumplir con determinadas cláusulas contenidas en el Documento de Condiciones; se clasifican las ofertas presentadas, y se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

efectúa la propuesta de adjudicación de los lotes del contrato, resultando adjudicataria del lote 2 la UTE EIN y del lote 3 VEA QUALITAS.

Mediante Decreto de la Presidencia de la Diputación, de 30 de enero de 2014, se adjudicó el contrato en el sentido señalado. El acuerdo de adjudicación fue notificado a las licitadoras el 3 de febrero de 2014.

QUINTO.- El 24 de febrero de 2014 tuvo entrada, en el Registro de la Diputación, recurso especial en materia de contratación, interpuesto por D. Orlando Parrilla Domínguez, en representación de GAMA, contra el Decreto nº 210, de 30 de enero de 2014, de la Presidencia de la Diputación, notificado el 3 de febrero, por el que se adjudica el contrato. El recurso se plantea exclusivamente frente a la adjudicación de los lotes 2 y 3.

La recurrente, ha cumplido lo preceptuado en el artículo 44.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), que establece la obligación, al recurrente, de anunciar previamente la interposición de dicho recurso al órgano de contratación. Así lo hizo el 20 de febrero de 2014.

El recurso alega, y fundamenta a los efectos de esta resolución, lo siguiente:

- a) Señala que los pliegos de condiciones según consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la que reproduce varias sentencias, constituyen la «Ley del Concurso», y defiende que éstos deben ser aplicados y respetados por el órgano convocante, así como por aquellos que pretendan participar en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

la convocatoria de licitación. Así mismo, señala que en ningún momento se han recurrido ni modificado dichos pliegos y, por tanto, no puede haber ninguna variación en su aplicación.

- b) Consideran que ha existido una vulneración de los principios jurisprudenciales por modificación de los pliegos de condiciones y una clasificación inadecuada por inaplicación de los criterios de valoración aprobados. En concreto entienden que del Informe Técnico de 18 de noviembre de 2013 se deriva la alteración de uno de los criterios de valoración, en concreto el criterio 2.2, de encuestas a realizar en las distintas poblaciones objeto del contrato. Dicha alteración consiste en que en las poblaciones menores de 150 habitantes se ha considerado que el mínimo y el máximo son 30 encuestas. Argumenta que respecto al lote 2 sólo se han tenido en cuenta 462 encuestas de las 772 ofertadas por GAMA, y en el lote 3 sólo se han tenido en cuenta 425 encuestas de las 605 ofertadas.
- c) Por lo que se refiere a la valoración de la proposición económica de las ofertas, aporta un anexo con las valoraciones económicas que la recurrente entiende que deberían haberse realizado. Sostiene que, de haberse valorado correctamente, la propuesta de la recurrente en el lote 2 habría obtenido una valoración superior a la del primer clasificado (UTE EIN) en 3,76 puntos; y respecto al lote 3 GAMA ocuparía la primera posición con 0,5 puntos de ventaja sobre la adjudicataria (VEA QUALITAS), y 3,75 puntos sobre la segunda clasificada (UTE EIN).
- d) Por último, argumenta la vulneración de los principios de igualdad y transparencia, producto de la modificación anteriormente mencionada.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Por todo lo anterior solicitan que se realice una nueva valoración de las ofertas por el Tribunal, conforme a los criterios contenidos en los pliegos de condiciones originales, que deberá dar como resultado la adjudicación a GAMA de los lotes 2 y 3. Subsidiariamente, y para el supuesto de que no se acuerde la adjudicación de ambos lotes a GAMA, la recurrente solicita la retroacción de las actuaciones para que se realice una nueva valoración de las proposiciones, con estricta sujeción a los criterios de valoración, y particularmente en lo relativo a las encuestas.

Solicitan también la suspensión de la adjudicación y la apertura de un periodo de prueba con la práctica de la documental consistente en la remisión al Tribunal de copia de los informes de 7 y 18 de noviembre de 2013, del Adjunto al Jefe de Servicio y Jefe de la Sección de Medio Ambiente, así como las copias integrales de las ofertas presentadas por todos los licitadores con el objeto de que el Tribunal pueda realizar directamente la valoración.

SEXTO.- El 26 de febrero de 2014, la Diputación traslada al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón el recurso, el expediente de contratación completo y el informe al que hace referencia el artículo 46.3 TRLCSP.

El Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, notificó con fecha 3 de marzo de 2014, la interposición del recurso al resto de licitadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 TRLCSP.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

SÉPTIMO.- El 6 de marzo de 2014, D. José Abel Casado Martínez, en representación de UTE EIN presenta ante este Tribunal, escrito en el que alega, en síntesis, lo siguiente:

- 1) Que no se ha producido una modificación de los criterios de adjudicación contenidos en los pliegos, sino una aclaración en la interpretación de los mismos que se aplica por igual a todos los licitadores.
- 2) Considera que la recurrente ya ha obtenido la máxima puntuación en el apartado correspondiente a las encuestas a la población, y mantiene que resulta de imposible cumplimiento su propuesta en cuanto a la realización del nº de encuestas ofertado.
- 3) Entiende que las proposiciones económicas han sido valoradas correctamente a todos los licitadores, y que es en la valoración del criterio relativo a horas de dedicación de los diferentes titulados donde la oferta de UTE EIN resulta sensiblemente superior a la de la recurrente.

Solicita por tanto que se desestimen las pretensiones de la recurrente, confirmando la adjudicación del lote 2 a UTE EIN.

OCTAVO.- El 7 de marzo de 2014, D^a Ángela Laguna Abad, en representación de VEA QUALITAS presenta ante este Tribunal, escrito en el que alega, en síntesis, lo siguiente:

- 1) Que la Mesa de contratación ha aplicado correcta y fielmente el criterio 2.2. contenido en los pliegos, sin que se haya producido por tanto vulneración del principio de igualdad.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

- 2) Considera que la interpretación dada por el órgano de contratación a este criterio en nada perjudica a la recurrente, ni supone modificación de las bases del contrato.
- 3) Entiende que se ha puesto de manifiesto que ha existido un error en la valoración del criterio 1.1.2 del lote nº 2, al valorarse únicamente la oferta mayor con 5 puntos dejando con 0 puntos a las restantes empresas. Dicho error material ha sido subsanado por la Diputación, con lo que debería figurar como adjudicataria del lote nº 2 no la UTE EIN, sino VEA QUALITAS.

Solicita por tanto que se desestimen las pretensiones de la recurrente respecto a ambos lotes, y en concreto respecto del lote nº 2 del que VEA QUALITAS resultará adjudicataria tras la subsanación por la Diputación del error material en la valoración del criterio 1.1.2.

NOVENO.- Con fecha 6 de marzo de 2014, la Diputación pone en conocimiento del Tribunal que, con posterioridad a la interposición del recurso, se ha advertido un error material en la valoración de las proposiciones referentes al lote 2, por una incorrecta aplicación del sistema informático en cuanto al subcriterio 1.1.2, que altera el adjudicatario propuesto para dicho lote, circunstancia que obligará a una retroacción de las actuaciones en el lote 2, resultando como nuevo adjudicatario en dicho lote VEA QUALITAS en lugar de UTE EIN.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa GAMA, GRUPO DE ALTERNATIVAS MEDIOAMBIENTALES Y TERRITORIALES, S.L. para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40 TRLCSP en relación con el artículo 17 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del Sector Público de Aragón, y el recurso se plantea en tiempo y forma.

Sin embargo, existe un límite a la competencia respecto de la pretensión planteada por la recurrente, que pide que este Tribunal efectúe una nueva valoración y declare la adjudicación de los lotes 2 y 3 del contrato a su favor. Como mantiene este Tribunal en su doctrina (por todos, Acuerdo 42/2012, de 27 de septiembre), su función es revisora de los actos recurridos, en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme a lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y el artículo 47.2 «*in fine*» del TRLCSP respecto de este Tribunal, de modo que de existir tales vicios se ha de proceder a anular el acto o actos, ordenando se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación, único al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

incurrir en incompetencia material, sancionada con nulidad radical (artículo 62.1.b) de la LRJPAC).

Cuestión distinta, ex artículo 47.2 segundo inciso TRLCSP, es que, si como consecuencia del contenido del Acuerdo del Tribunal, fuera preciso que el órgano de contratación acordase la adjudicación del contrato (en este caso de sus lotes) a otro licitador, deberá éste requerir al propuesto como adjudicatario, concediéndole un plazo de diez días hábiles para que cumplimente lo previsto en el artículo 151.2 TRLCSP.

Por ello se debe inadmitir dicha pretensión, por carecer de competencia para resolverla, sin perjuicio de la competencia de este Tribunal para conocer de las demás formuladas.

SEGUNDO.- Dos son las cuestiones de fondo planteadas en el recurso, ambas referidas a la valoración efectuada en el Informe técnico, respecto del subcriterio 2.2 referido a las «Encuestas a la población» y del criterio 4 relativo a la «proposición económica».

En cuanto a la primera de las cuestiones objeto de recurso, respecto de la aplicación realizada por la Unidad técnica del subcriterio 2.2, «Encuestas a la población», este Tribunal considera necesario recordar la doctrina sentada en sus Acuerdos, por todos el Acuerdo 20/2013. Según esta doctrina, el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego, y éstas se deben aplicar a todos de la misma manera. Además, el artículo 115.2 TRLCSP, en relación con los Pliegos de cláusulas administrativas particulares, establece que, «en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo». Y en desarrollo de esta previsión, el artículo 145.1 TRLCSP, al regular las proposiciones de los interesados, dispone que *«las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna»*. En este sentido, la necesidad de adaptar las proposiciones al contenido de los pliegos, tal y como están redactados, es evidente.

En el presente supuesto, la redacción del apartado correspondiente del Documento de Condiciones es meridianamente clara al disponer que:

«2.2) Encuestas a la población (mínimo 30 por municipio y, en poblaciones de más de 150 habitantes, el 20% de la población censada como máximo): de 0 a 15 puntos. Otorgándose 15 puntos a la mejor oferta, y las demás distribuidos proporcionalmente, en cada lote.

Por tanto, a partir de esos criterios mínimos, obtendrá la mayor puntuación aquel licitador que oferte un mayor número, en conjunto, de encuestas, 0 puntos el que solo oferte el mínimo otorgándose al resto una puntuación proporcional».

Sin embargo, en el Informe técnico que sirvió de base para la adjudicación, y que posteriormente fue asumido como propio por la Unidad técnica, se realizó una interpretación del Documento de Condiciones, que supone de facto una modificación de la puntuación a otorgar en la valoración del subcriterio 2.2 al interpretar que:

«En las poblaciones menores de 150 habitantes se ha considerado que el mínimo y el máximo son 30 encuestas, ya que si no se podría producir la anomalía de que a un municipio de 149 habitantes se le podían llegar a realizar un máximo de 149 encuestas mientras que a un municipio de 150 habitantes se le podría realizar como



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

máximo 30 encuestas y por tanto a la hora de valoración solo se tendrá en cuenta la citad cifra».

Este Tribunal ya dejó establecido en su Acuerdo 31/2011, que los Pliegos de cláusulas administrativas particulares, y de prescripciones técnicas, determinan, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se somete el proceso licitatorio y, en su día, se sujetará el correspondiente contrato.

Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad del órgano de contratación a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato.

Se tiene, por tanto, entendido que los principios de transparencia, igualdad y de selección objetiva, a que está sometida la selección del contratista, se desarrollan mediante la sujeción de la licitación pública a la ley y a los pliegos de condiciones, sin perjuicio de que éstos últimos puedan interpretarse frente a situaciones no reguladas expresamente en ellos, o que fueren ambiguas, equívocas o imprecisas.

Y en el presente supuesto está contemplado de manera expresa el mínimo de encuestas por municipio, y el máximo de encuestas en el caso de municipios de más de 150 habitantes; no existiendo ninguna situación ambigua, equívoca o imprecisa. Se efectúa por la Unidad técnica una interpretación incorrecta o modificación de los parámetros contenidos en el subcriterio, que en ningún caso resulta admisible.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Como ya dijimos en nuestro Acuerdo 3/2011, de 7 de abril, de acuerdo con el artículo 3 del Código Civil, *«las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas»*. Así, conforme al criterio gramatical, las normas se interpretan según el sentido propio de sus palabras. Es un criterio según el cual, el intérprete ha de atender al significado gramatical de las palabras que componen la norma. Lo que persigue este criterio, es que nunca se fuerce el tono literal de las normas con interpretaciones que excedan los límites de aquello que sea razonablemente comprensible.

No parece, sin embargo, que pueda inducir a error la redacción literal, del subcriterio 2.2 del Documento de Condiciones en el aspecto indicado, desde el análisis de la interpretación gramatical del texto. Dicho subcriterio exige que se otorgue 15 puntos a la mejor oferta y las demás distribuidos proporcionalmente, obteniendo la mayor puntuación aquel licitador que oferte un mayor número de encuestas, 0 puntos el que sólo oferte el mínimo, y el resto proporcionalmente. Y la Unidad técnica, al considerar en las poblaciones menores de 150 habitantes que el mínimo y el máximo son 30 encuestas se excede de sus funciones y cambia totalmente el sentido del criterio objeto de valoración.

Este Tribunal considera oportuno recordar que la intangibilidad de los Pliegos deriva de la naturaleza jurídica contractual de los mismos. La Intangibilidad o inmodificabilidad, exige que una vez aprobados, no sea posible variar sus cláusulas de manera unilateral, ni durante la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

licitación antes de la adjudicación, ni posteriormente cuando el contrato ya se haya adjudicado y se encuentre en fase de ejecución.

Durante el proceso de licitación la inalterabilidad de los Pliegos se exige de un modo mucho más riguroso que durante la fase de ejecución, tal como se desprende de las previsiones contenidas en los artículos 115.1 y 116 TRLCSP, relativas a que los PCAP y los PPT deberán aprobarse siempre antes de la licitación del contrato. Mandato legal que responde a la necesidad de respetar los principios básicos que rigen en materia de contratación administrativa, sobre igualdad, libre concurrencia, seguridad jurídica y transparencia dado que, si el órgano convocante modifica unilateralmente durante el procedimiento de licitación los requisitos y criterios de selección, se estarían vulnerando abiertamente los principios reseñados.

Se debe por ello admitir este motivo de recurso y estimar la pretensión de la recurrente respecto de la valoración efectuada por el órgano de contratación del subcriterio 2.2, respecto de los lotes 2 y 3 del contrato —objeto de este recurso—, al haber efectuado una inadecuada interpretación en la aplicación del referido criterio. Se deberán por tanto retrotraer las actuaciones al momento anterior a la realización de la valoración de los criterios de adjudicación, volviendo a valorar el subcriterio 2.2 en los estrictos términos establecidos en el Documento de Condiciones.

Aunque la aplicación de este subcriterio ha sido idéntica en los lotes 1 y 4, el principio de congruencia, que es característica esencial de este recurso, en tanto no ha sido motivo de impugnación, impide a este Tribunal pronunciarse sobre los lotes no recurridos.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

TERCERO.- Respecto al segundo motivo de recurso, referido a la valoración de las proposiciones económicas, la recurrente se limita a sustituir la valoración efectuada por la Unidad técnica por una nueva valoración realizada por ella misma.

Realizada la comprobación de la aplicación de la fórmula matemática recogida en el apartado 4 del Anexo V del Documento de Condiciones se comprueba que el criterio ha sido correctamente aplicado por el órgano de contratación, debiendo desestimar este motivo de recurso.

Para finalizar, conviene poner de manifiesto que si bien en la interposición del recurso la recurrente había solicitado la práctica de prueba documental, este Tribunal administrativo la considera innecesaria en este caso para adoptar su decisión, sin perjuicio de que haya tomado en consideración la documentación aportada junto con el recurso, que podría haber constituido parte integrante de la prueba, en su caso, acordada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP, y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

III. ACUERDA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

PRIMERO.- Estimar el recurso especial interpuesto por D. Orlando Parrilla Domínguez, en nombre y representación de GAMA, GRUPO DE ALTERNATIVAS MEDIOAMBIENTALES Y TERRITORIALES, S.L, frente a la adjudicación de los lotes 2 y 3 del contrato denominado «Realización de auditorias ambientales municipales dentro del programa de la Agenda 21 Local», promovido por la Diputación Provincial de Zaragoza.

SEGUNDO.- Anular la adjudicación del contrato respecto de los lotes 2 y 3, y disponer que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la realización de la valoración de los criterios de adjudicación, de todas las ofertas presentadas, debiendo realizarse la valoración del subcriterio 2.2 en los estrictos términos establecidos en el Documento de Condiciones.

TERCERO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

CUARTO.- La Diputación Provincial de Zaragoza deberá dar conocimiento, a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

QUINTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.